En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., Y. A. y otro c/ M., M. A. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 175/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.050/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 18/23 de fecha 13 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 18/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID. 1048125. Corrido el respectivo traslado, contesta la citada en garantía S. L. M. A. S.A. por escrito electrónico ID 1067520.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores y condenó al señor M. A. M. a abonar a la señora Y. A. A. la suma de $1.694.921,38 y al señor R. A. M. la suma de $151.430 dentro del plazo que indica, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina sin capitalización ni actualización monetaria, conforme las pautas establecidas en el apartado C) y lo resuelto en el considerando I. Dispuso la extensión de la condena a la C. de S. L. M. A. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 24/09/2016 según el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el considerando I. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, y en lo que atañe a la materia en recurso, efectuó la valoración de los daños. Respecto de la coactora Y. A. A., se pronunció sobre la incapacidad sobreviniente, en lo que incluye al daño físico y daño psicológico reclamados. Con sustento en jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones local, sentó que el daño psicológico carece de autonomía resarcitoria, y que los perjuicios que un evento dañoso pudieran causar en la psiquis de una persona, se indemnizan dentro del rubro patrimonial o moral, según corresponda. Agregó que ello encuentra aval en el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación. La magistrada anunció que en el presente caso se reclama daño moral, y por eso tendría en cuenta el impacto que el accidente pudo haber tenido en la psique de la coactora A. analizando el rubro dentro de la partida extrapatrimonial. A su turno, dijo que realizaría el

estudio de la partida por incapacidad sobreviniente en la parte pertinente del daño físico.

Analizó la prueba agregada a la causa, especialmente la pericia médica, en tanto allí se dijo que las lesiones padecidas por la Sra. A., con motivo del siniestro de fecha 24/09/2016 le dejaron secuelas que se traducen en una incapacidad total del 28,68% según el baremo de la Ley 24557.

Por otro lado, destacó que, al momento del siniestro, la Sra. A. tenía 57 años y se desempañaba como docente en dos cargos, uno titular y otro interino en la Escuela nro. 115 de Diadema, conforme los recibos de sueldos que menciona. Tasó la partida por incapacidad sobreviniente -daño físico-, ponderando tales parámetros y según los siguientes elementos que componen la fórmula: $12.975 (remuneración total de la actora por los dos cargos a septiembre de 2016, conforme recibos de fs. 283/284) x 13 periodos al año: $168.675 x 18 años restantes hasta la edad promedio de vida (75 años – 57 años que tenía la actora al momento del accidente que deterioró su salud): $3.036.150, lo que multiplicado por el porcentaje de incapacidad determinado pericialmente en un 28,68% (28,68/100), arroja un monto de $870.767,82. A ello adicionó el 20% que asciende a $174.153,56. estimado discrecionalmente en uso de facultades propias para ponderar el impacto que el accidente tuvo en la vida de relación de la actora. En definitiva, la partida de incapacidad sobreviniente prospero por $1.044.921,38.

Respecto del daño moral, tuvo en cuenta que la actora reclamó la suma $500.000 por los padecimientos físicos producidos por el accidente y la afección

emocional. La jueza de grado tuvo en cuenta las secuelas tanto físicas como psicológicas y espirituales e hizo lugar al monto reclamado $500.000.

La condena total ascendió $1.846.351,38 como sumatoria de las partidas de cada coactor; y dejó sentado que el monto excede lo pedido, pero no afecta el principio de congruencia en tanto quedó sometido a lo que resulte de la prueba. Sobre ello fijó la tasa de interés aplicable y fecha de inicio de cómputo sobre cada rubro indemnizatorio. La tasa de interés a aplicar es la del Banco de la Nación Argentina. En cuanto al pedido de capitalización de intereses no prosperó porque la tasa mencionada sería suficiente para mantener actualizadas las sumas viabilizadas y de hacer lugar al pedido, sería un exceso. En uso de las facultades del 771 del CCCN, la magistrada decidió el asunto.

Declaró la extensión de condena a la citada en garantía. Fijó las costas y los honorarios profesionales.

III. *Breves antecedentes*:

Interpusieron demanda la Sra. Y. A. A. y el Sr. R. A. M., reclamando a M. A. M. y otra, la suma de $1.401.430 y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, con más actualización monetaria, intereses y su capitalización, más costas, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24/09/2016. Citaron en garantía a la C. de s. L. M. A. S.A.

Relataron sobre las circunstancias del accidente sufrido, la magnitud del mismo, los daños materiales, pero fundamentalmente dieron detalle de los daños físicos padecidos, por ambos y por quien mayor perjuicio

recibiera, la Sra. A.. Fundaron sobre la responsabilidad del demandado y detallaron las partidas indemnizatorias, tales como daños materiales, disminución del valor del vehículo, privación de uso, daño moral, daño físico-incapacidad sobreviniente, gastos médicos y tratamientos presentes y futuros; de ambos. Efectuaron liquidación provisoria.

Sobre el daño físico e incapacidad sobreviniente de la Sra. A. señaló sus padeceres, como las lesiones físicas y las secuelas afectaban su vida en relación, sus proyectos y le generaban impedimento en actividades que solía practicar, incluso, de trabajar. Dentro del rubro, incluyó al daño psicológico y describió el impacto que sufrió, tras el accidente, en su faz emocional. Consideraron que el rubro daño psicológico debe valorarse dentro del capítulo de incapacidad sobreviniente. Cuantificaron provisoriamente los rubros, respecto de la Sra. A., en $700.000.

También refiriendo a la coactora, para fundar su pedido por daño moral, trazó la lógica de la incidencia entre el hecho, las lesiones, y las afecciones espirituales que aquello genera. Describió a estas. Reclamaron provisoriamente por el rubro la suma de $500.000. La parte fundó en derecho, ofreció prueba y finalmente, peticionó.

Oportunamente tomó intervención la citada en garantía, C. de S. L. M. A. S.A. mediante letrados apoderado. Formularon las negativas generales y particulares sobre los hechos expuestos por la actora y ensayaron la defensa de su parte.

Intentaron segregar la responsabilidad del demandado en el accidente. Impugnaron las partidas indemnizatorias. Ofrecieron prueba, fundaron en derecho e interpusieron reserva del caso federal. Finalmente, peticionaron el rechazo de la demanda, con costas. A su turno, contestó el Sr. M. A. M., en similares términos que la citada.

La causa fue abierta a prueba y se produjo la admitida. Clausurado el periodo, finalmente los autos quedaron en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, materia de apelación.

IV. *Fundamentos del recurso, contestación y tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825, Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113, 280:3201, 144:611).

A. La actora se agravia, en primer lugar, sosteniendo que la jueza de grado, al cuantificar los rubros

indemnizatorios no consideró el real porcentaje de incapacidad que le generó el evento dañoso; entiende que solo incluyó la determinación de la pericia médica en el 28,6% en la incapacidad sobreviniente y omitió lo dictaminado en la pericia psicológica en el 35% según el baremo general para el fuero civil. Sostiene que con ello la magistrada vulnera su derecho a recibir una reparación justa por el daño causado, y deja sin indemnizar una incapacidad determinada.

Dice que en la sentencia no hay motivo razonable para apartarse del dictamen médico que ha estimado un porcentaje de incapacidad según baremo por la afectación; que finalmente otorga por la partida daño moral la suma de $500.000 solicitada por su parte, en la que habría incluido al resultado de la pericia psicológica (%35). Se queja en cuanto razona que si por la incapacidad sobreviniente se otorgó la suma de $1.044.921,38 y por el daño moral $500.000, el fallo cae en el absurdo de dar más por menor porcentaje de incapacidad; y por mayor porcentaje (35%) reducir el monto efectivo en un 50%. Cita doctrina.

Evoca que de la lectura del informe psicológico surge cuanta afección le generó el evento, que allí consta la perturbación significativa de su equilibrio espiritual y personal, irreversible o irrecuperable, que también afectó su vida laboral, su vida de relación y su capacidad para disfrutar de la vida. Entiende que magnitud del daño, autoriza a la jueza a considerarlo en ambas partidas indemnizatorias, patrimonial y extrapatrimonial, pero no a suprimirlo.

Considera que el apartamiento de una pericia debe tener debidos fundamentos en otros elementos de juicio

que permitan asumir un inadecuado juzgamiento del perito, lo que no habría ocurrido en este caso. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Sostiene que la afección que viene refiriendo debe ser objeto de justa reparación, y estar incluida dentro del resarcimiento por daño material, incapacidad sobreviniente, como lo habría solicitado en la demanda. Entiende que una solución diferente atenta contra el principio de reparación justa, e integral del daño causado. Que su petición se encuentra en consonancia con las normas contenidas en los arts. 1737, 1738 y 1746 porque la indemnización debe incluir a la salud psicofísica. Solicita la revocación de la decisión de grado.

La citada en garantía resiste los argumentos expuestos; entiende que no existe contradicción en lo relativo a la valoración del daño psicológico porque es jurisprudencia consolidada y reiterada en el tiempo por esta Cámara de Apelaciones que el daño psicológico carece de autonomía como rubro resarcitorio porque al ser un daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto al aspecto extrapatrimonial, compone al daño moral, sin que quepa confundir el bien jurídico afectado. Cita jurisprudencia en similar sentido.

Manifiesta en consonancia al razonamiento empleado en la sentencia de grado y considera que la apelante solo manifiesta disconformidad.

En cuanto a la queja respecto a la no cuantificación del daño psicológico dentro o fuera del rubro incapacidad sobreviniente, sostiene que a la jueza de grado la asisten las facultades dadas por el art. 167

del Código Procesal para determinarlo, que, luego de que diera los fundamentos del caso, eso hizo y decidió que correspondía subsumir el daño psicológico en el daño moral; que el dictamen no es vinculante para la Magistrada.

Por otra parte, resalta que la apelante omitió decir que del fallo surge la valoración del impacto que el accidente tuvo en la vida en relación de la actora, en un 20% dentro del rubro incapacidad sobreviniente. Finalmente, considera que la sentencia de grado tiene debida fundamentación y solicita que se rechace el agravio referido, con costas.

Tratamiento:

A fin de dar tratamiento al agravio, diré que este cuerpo que integro, invariablemente ha sostenido que el "trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto al aspecto extrapatrimomial, el daño moral, sin que quepa confundir el bien jurídico afectado —esto es, la integridad física y psíquica— con los perjuicios que de ella derivan, que solo pueden comportar daños patrimoniales indirectos o daño extrapatrimomial (ver en la misma línea v. gr. CNCiv., Sala G, 04/06/2010 –"Roldán, Javier Guillermo c. Cermelli, Dante C. y otros"- Publicado en La Ley Online, cita Online: AR/JUR/28820/2010). En el caso se lo incluye en el daño patrimonial sin que medie refutación suficiente como para enervar lo decidido" (Sentencia Definitiva n° 32/2018, fecha: 14/11/2018).

La jueza de grado reafirmando este criterio, sostuvo: "Siguiendo los lineamientos expuestos, si bien el daño psicológico tiene autonomía conceptual respecto

al daño moral, aquel carece de autonomía resarcitoria, por lo que teniendo en cuenta que en el presente caso se reclama, además el daño moral, tendré en cuenta el impacto que el accidente por el que se reclama pudo haber tenido en la psique de la actora A. y lo ponderaré al analizar la partida extrapatrimonial".

Ahora bien, la cuestión se centra en determinar si el daño psíquico de la actora, cuya existencia no aparece cuestionada y llega firme a esta instancia, debe ser indemnizado como daño material o extrapatrimonial, sin desconocer que asiste razón al recurrente en cuanto a que, bajo uno u otro rubro, debe ser indemnizado.

Entiendo que a fin de resolver dicha cuestión, cobra vital importancia las pruebas periciales, la pericial médica (fs. 311/312) efectuada por el Dr. C. A. B. quien determina un porcentaje del orden del 28,68% de incapacidad física parcial y permanente, y la pericial psicológica efectuada por la licenciada Ana Fernández (fs. refoliadas 412/419), quien determina un porcentaje de incapacidad en la actora del orden del 35% parcial y permanente. Es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. En este sentido se ha dicho: ... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la

accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico... (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente- Ley Especial").

Así tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta –en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del derecho, como el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95 "C. Gillette de Argentina s/Recurso de Apelación", E.D. 169-789, sum. 574).

Y en el caso, la perita psicóloga designada, en su dictamen ha sido determinante, clara, profesional y concisa al señalar, en varios apartados del informe: "Conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido, se informan las siguientes consideraciones: los sucesos que promueven las actuaciones han tenido para la subjetividad de la peritada suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura del daño psíquico, por acarrear modificaciones en sus áreas de despliegue vital, familiar, emocional,

recreacional y social… al mencionar el concepto de daño psíquico se puede inferir que el mismo se manifiesta en la peritada, dado que cumple con los tres requisitos básicos determinantes del daño… .1. tener por condición de existencia la conformación de orden patológico, 2. Existir un nexo entre el hecho generador y el daño producido, 3. existir indispensablemente la existencia de un tercero responsable". Así se afirma que el hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma y la perita informa, que como han transcurrido 4 años del suceso causante de la sintomatología padecida sin que se observe remisión favorable de la misma, la determina en un 35% de carácter parcial y permanente. Esta pericia, no fue motivo de impugnación ni ampliación. Y esto debió tenerse en cuenta.

Tanto el daño psíquico como el moral afectan la situación existencial, de relación, vivencial de una persona, pone en crisis la armonía espiritual, el ánimo, las emociones, el razonamiento, por ello, insisto, es que depende el caso puede ubicarse su reparación, bajo lo que se considera daño patrimonial o como daño moral, lo determinante es establecer si ese daño tiene naturaleza patológica e irreversible.

En este sentido, y a decir por Jorge Mario Galdós quien comparte la postura de la CSJN (Fallos 323:6515, 9-11-2000, "Saber, Ciro A. c/ Río Negro Prov. de", entre otros), "La lesión psíquica como daño jurídico es resarcible como integrante de la incapacidad psicofísica cuando la alteración psicológica alcanza el grado de patología o enfermedad irreversible y permanente sin perjuicio de su incidencia, concurrente o no, en el rubro daño moral. El daño psíquico que es causa de la

incapacidad sobreviniente permanente se resarce en esta partida, sin diferenciar si esa incapacidad deriva de la minoración de las aptitudes físicas o psicológicas" ("La responsabilidad civil", Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, página 376).

En efecto, cuando la persona que ha padecido un daño, resulta disminuida en su capacidad física o psíquica en forma permanente, esto debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponderle por menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, "pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (CSJN 19-8-99 "Irala" Fallo 322:1793)

Así, la CSJN en "Pose, José c/ Provincia de Chubut y otros" fallos 315:2835 (01/12/92), reiterado en 321:1225, afirma inveteradamente que el daño psíquico que es causa de incapacidad sobreviniente permanente se resarce en esa partida, sin diferenciar si esa incapacidad deriva de la minoración de aptitudes físicas o psicológicas.

Por ello, entiendo que siendo que la pericia psicológica producida en autos, ha consignado con toda claridad en qué consiste y cómo verificó la incapacidad y cómo afecta concretamente a la actora y en función de qué parámetros determinó la incapacidad, adquiriendo prueba probatoria suficiente de su existencia, extensión y carácter, debe incluirse su resarcimiento en el daño material, incapacidad sobreviniente, más allá de los

gastos terapéuticos, que sí han sido reconocidos en la sentencia de grado.

Aun cuando no es materia de revisión en esta instancia la utilización de fórmulas matemáticas a fin de cuantificar el daño, siendo que los valores incorporados a la formula, son los que discrecionalmente entiende que corresponden el juez, como más justos al resarcimiento pleno; para dar respuesta al agravio, en forma preliminar, corresponde expedirme sobre el uso de las fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, sin dejar de advertir que el tema, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto, postura que recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena.

El art. 1746 CCCN sostiene: "...En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...".

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo

el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio.

Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa, "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, G. y Echevesti, C., "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires,1992), por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no solo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Es sabido que a fin de cuantificar, en el caso de que se encuentren determinadas dos incapacidades (física y psíquica), no procede la sumatoria de ambas incapacidades, sino analizar cuál de las dos incapacidades es prevalente –en el caso la psicológica 35%- y, sobre el remanente de capacidad -65%- se aplica el otro porcentaje –incapacidad física 28,68%-. Es que conforme "Arostegui" (CSJN fallos 331:570) cada juez deberá evaluar y justipreciar cuál es el grado de incapacidad que incluirá en la formula, entendiendo la suscripta, que el modo señalado, es el que más se ajusta a derecho y al principio de integralidad de la indemnización. Así el grado de incapacidad que incluiré en la fórmula "Méndez" será del orden del 53,64% (35% de incapacidad psíquica, más el 18,64% de incapacidad física, porcentaje que resulta de sacar el 28,68%

determinado en la pericial, a la capacidad restante, es decir al 65%)

Por ello, propongo receptar el agravio y condeno a la demandada a abonar a la actora, la indemnización por daño material, incapacidad sobreviniente que prosperará por el porcentaje de incapacidad que ha determinado la perita psicóloga (35%) más la determinada por el perito médico (28,68%) que, conforme expuse, se calcula sobre la capacidad residual y, en el caso, el total a tener en cuenta, será del orden del 53,64%. Así, el rubro prospera por la suma que se indica, en el tratamiento del siguiente agravio, por cuanto ha sido cuestionado el importe tomado por la jueza de grado referido a los ingresos económicos de la actora.

B. En su segundo agravio, la actora se queja por la cuantificación del rubro de incapacidad sobreviniente utilizando como elemento el monto salarial histórico, sin considerar que es una deuda de valor, en los términos del art. 772 del CCCN, que debe ser cuantificado a valores actualizados a la época del dictado de la sentencia –y no de la ocurrencia del siniestro-. Considera que la decisión vulnera su derecho a la reparación integral.

Puntualiza que el valor del salario utilizado en la cuenta, es el correspondiente al año 2016 en $12.986. Que a la fecha de su exposición el Salario Mínimo Vital y Móvil conforme res. RESOL-2022-15-APN-CNEPYSMVYM#MT sin considerar el adicional zona alcanzaba la suma de $69.500, entiende que un 500% más que el considerado en la sentencia. Que ante tanta diferencia salarial la tasa activa aplicable en modo alguno logra recomponer la pérdida del poder adquisitivo de las sumas; que la

indemnización afecta su derecho de propiedad como el derecho a la reparación integral. Cita doctrina y jurisprudencia.

Solicita que, a los efectos del cálculo de la indemnización, se tome como base el salario que le hubiere correspondido percibir por su categoría, función y antigüedad como docente de la Provincia de Chubut, y que se ordene el pedido de informes en la etapa de ejecución de sentencia.

En respuesta a lo antedicho, la A. destaca dos cuestiones sobre el caso; la primera, es que la actora ostentaba uno de sus cargos bajo la modalidad de interinato y que no procede valorar la remuneración como contraprestación por el ejercicio de un cargo en situación de precariedad. Segundo, que, si se cuantificara la deuda a valores actuales, conjuntamente con la tasa de interés fijada en la sentencia y firme, se generaría un enriquecimiento ilícito y desmedido en favor de la actora, que engrosaría su resarcimiento fuera de los límites. Considera que la tasa establecida en la instancia de origen refleja los índices inflacionarios sufridos en el país por el tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia y hasta su efectivo pago, asegurando así la vigencia del crédito. Pide que se rechace el agravio, con costas.

En reiteradas oportunidades he resuelto que cuando se carece de valores referidos a los ingresos económicos de la víctima del daño, a fin de integrar la fórmula y cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente, en concordancia con la jurisprudencia uniforme de la provincia y en uso de las facultades otorgadas al juez por el art. 167 del CPr. puede

recurrirse a valores como el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del siniestro, con intereses de allí o vigente al momento de la sentencia, cuantificando a la fecha más próxima a su pago, lo cual asegura su no desvalorización, por entender que tal valor de referencia, por su imparcialidad, ajuste a la realidad económica al provenir de un instituto oficial -Consejo Nacional del Empleo, la Productividad- es el que más se ajusta al principio constitucional de reparación integral, en un país con inestabilidad económica y el proceso inflacionario que padece Argentina.

Sin embrago, en el caso, sí obran pruebas respecto a los ingresos económicos de la actora y no corresponde, en consecuencia, a no ser que se muestre su arbitrariedad, apartarse de tales acreditaciones. El recurrente entiende que el salario tomado en cuenta por la jueza, comparando con el SMVyM vigente a la sentencia, ha quedado un 500% por debajo y allí residiría su arbitrariedad. Sin embargo, corresponde revisar el importe tomado por la jueza de grado para luego decidir si existe tal desproporción y el valor tomado por la jueza de grado para aplicar a la fórmula Méndez (no cuestionada) aparece como insuficiente a fin de mantener la integralidad de la reparación pretendida.

Respecto a la utilización del valor por la jueza de grado: "En consecuencia, tasaré la partida por incapacidad sobreviniente -daño físico-, ponderando tales parámetros y de la siguiente manera: $12.975 (remuneración total de la actora por los dos cargos a septiembre de 2016, conforme recibos de fs. 283/284) x 13 periodos al año (12 sueldos más SAC): $168.675 x 18

años restantes hasta la edad promedio de vida (75 años – 57 años que tenía la actora al momento del accidente que deterioró su salud): $3.036.150, lo que multiplicado por el porcentaje de incapacidad determinado pericialmente en un 28,68% (28,68/100), arroja un monto de $870.767,82”.

En la medida del agravio antes descripto, importe considerado como ingresos de la actora, diré que surge un error en el monto tenido en cuenta en la instancia de grado, por cuanto conforme surge de la prueba producida en el caso, -prueba informativa- contestaciones de oficios del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut (fs. 220/222 y 283/284) en el mes de septiembre del año 2016 (fecha del accidente 23/09/2016) la actora detentaba dos cargos, por uno percibía neto la suma de $9.729 y por el otro la suma neta de $3.246. Sin embargo, a poco que se analizan dichos recibos de haberes, y sin importar si uno de los cargos era con carácter de interino, se advierte que, aparte de los descuentos de ley, la actora tenía varios descuentos por préstamos personales, los cuales respecto a un cargo ascendían a $965.82 y $7.234,08 y respecto al otro cargo, a $795.64, $3536.09 y $3751,59.

En consecuencia, los ingresos por ambos cargos que detentaba la actora ante el Ministerio de Educación de la Provincia, ascendían, en el primer caso a $17.928,90 ($9.729 más $965.82 y $7.234,08) y en el segundo cargo a $7.578,63 ($3246 + 795.64 + 3536.99) es decir que el monto a integrar la fórmula, en concepto de haberes percibidos por la actora a la fecha del accidente, es la suma de $25.507,53.

Si se actualiza dicho importe con los intereses determinados en la sentencia, se advierte que la desproporción con el SMVyM vigente a la fecha de la sentencia, no es desproporcionada y por ende arbitraria, como para apartarse en la resolución judicial, de los ingresos económicos de la actora, acreditados en el caso, a la fecha del accidente, como valor a integrar la fórmula de cuantificación del rubro indemnizatorio.

A ello debo agregar, que a la suma establecida siguiendo la fórmula aritmética precedentemente efectuada con parámetros actuaales, corresponde adicionarle el 20% en concepto de resarcimiento de consecuencias disvaliosas, ya dispuesto en la sentencia de grado y no impugnado en los agravios, sino confirmada su petición, extensión del daño que al no haber sido cuestionada, no corresponde entrar a su análisis en este voto.

En resumen, pues, propondré al acuerdo se admita parcialmente el agravio, modificando que para el cálculo de la indemnización de incapacidad sobreviniente, deberá tomarse en cuenta el importe de $25.507,53 (remuneración total de la actora por los dos cargos a septiembre de 2016, conforme recibos de fs. 283/284) (75 años – 57 años que tenía la actora al momento del accidente que deterioró su salud) multiplicado por el porcentaje de incapacidad determinado en el agravio anterior en un 53.64% (53.64/100), arroja un monto de $2.386.117, más el 20%, $477.223,40. Total de la partida indemnizatoria: $2.863.340,40, conforme fórmula matemática al día de esta resolución y es en esta medida que proceden ambos agravios.

C. En tercer lugar, la Sra. A. se agravia por el monto reconocido por daño moral, sosteniendo que es exiguo y remitiendo a los argumentos dados en el primer punto. Sin perjuicio de ello sostiene que la jueza de grado no brindó fundamentos relativos a la cuantificación, violentando así las pautas establecidas por el art 1741 in fine del CCCN; que solo se limita a mencionar por qué resulta procedente el rubro y adjudica a su parte la falta de elementos objetivos para la cuantificación. Reprocha que la sentenciante no haya referido a las pruebas sobre los padecimientos sufridos, los tratamientos posteriores y secuelas del hecho; que, incluso, cuantificaría el daño extrapatrimonial subsumiendo la incapacidad psicológica. Continúa diciendo que, conforme a lo sentenciando, no hay evidencia que hubiere considerado su sufrimiento espiritual derivado de la imposibilidad futura de volver a tener una vida normal. Memora sus padeceres y angustias.

Solicita que sea revocada la sentencia de grado y que se determine una suma indemnizatoria en concepto de daño moral, que no debe ser inferior a $900.000, más intereses a la tasa activa del Banco Nación, sin que resulte limitante el monto estimado en la demanda en orden al tiempo trascurrido y por haberse utilizado la fórmula y/o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse, teniendo en cuenta las lesiones de gravedad padecidas.

La citada en garantía se opone a que prospere el agravio reseñado en tanto considera que la actora no logra demostrar el error en la modalidad elegida por la jueza de grado para determinar el rubro; que la

valoración encuadra en las facultades discrecionales del juzgador.

Dice, por otra parte, que la apelante no distingue cuál es el valor que le asigna a cada uno de los rubros, incapacidad física (28.68%) e incapacidad psicológica (35%) y que tampoco explica cuál es la incidencia de estos en la estimación total de ambos en $700.000. Agrega que tampoco específica, al pedir la suma de $900.000. cuál es el desequilibrio espiritual a reestablecer, ni qué satisfacciones sustitutivas y compensatorias pretende procurarse con dicho monto. Expresa su adhesión a la decisión de grado. Considera que el agravio amerita su rechazo con costas.

La jueza de grado, valoró los hechos narrados en la demanda y acreditados en la causa, especialmente el contenido de la pericial psicológica, y determinó la condena por daño moral a favor de la Sra. A. en el importe reclamado en la demanda, esto es, por la suma de $500.000.

Así, el juez de grado, tomando en consideración el monto indicado por la actora en su escrito de demanda, en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, y ante la falta de presupuestos indicativos, pero ante la certeza de los daños y sus causas, procedió a cuantificar de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art 167 CPr/DJ, misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso -de modo de apartar la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación

debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño. Cuantificación, que en relación al hecho por el que se reclama y sus circunstancias, entiendo razonable y proporcionada.

Es que para estimar pecuniariamente la reparación por daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Así, tengo presente: "El daño moral es un concepto que, por regla general, no requiere prueba específica dado que el menoscabo en la capacidad de estar, de sentir y de querer queda exteriorizada a partir de la acreditación del hecho dañoso (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", Tomo I, página 447, ed. La Ley), el artículo 1741 del Código Civil y Comercial -aplicable por la fecha de presentación de la demanda- establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan".

Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de la jueza de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria. Las expectativas frustradas de la accionante y las vicisitudes relatadas en su escrito de demanda, los padecimientos sufridos, la falta de respuesta o cobertura de la A. del demandado, conforman estrictamente un verdadero daño moral, ya que, se ha probado con los elementos que se cuentan en autos la modificación disvaliosa del espíritu, del querer o del sentir del actor damnificado y muestra de ello es la pericial psicológica agregada a la causa a fs.

412/428, y las declaraciones testimoniales de personas allegadas a la actora.

En efecto, “el daño moral existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos y su reparación tiene un carácter resarcitorio y no meramente sancionatorio o ejemplar, en tanto lo que se trata es de lograr, a través de la indemnización, una compensación que, en alguna medida, morigere los efectos del agravio moral sufrido” (CNCom., Sala C, 25/06/1987, *in re* "Flehner Eduardo c/ Optar S.A. s/ Ordinario").

Por ello rechazo el agravio y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida.

D. En cuarto lugar, la actora impugna la decisión de la jueza de grado de rechazar la capitalización de intereses. Relaciona este agravio con su queja sobre la cuantificación de la incapacidad sobreviniente a valores históricos sin que la tasa de interés compensara la desvalorización en el tiempo.

Sostiene que no hay fundamentos en la sentencia, ni puede inferir la justificación de porqué la aplicación de la capitalización al caso podría desnaturalizar su finalidad. Considera que la negativa a su pretensión es irrazonable y perjudicial del derecho indemnizatorio que le cabe; solicita que se revoque la decisión de grado y que se disponga la capitalización de los intereses de conformidad con el art. 770 del CCCN. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

La A. controvierte la queja expuesta, diciendo que hay jurisprudencia de esta alzada que habría sentado que la utilización de tasa activa del Banco de la Nación Argentina, contempla el componente inflacionario. Considera que la tasa de interés del caso, aplicada

desde el 24/09/2016, resulta componedora de la depreciación monetaria, por tratarse de valores históricos, no admitiendo mayores argumentos. Solicita el rechazo del agravio, con costas.

Tratamiento:

Es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar, supuesto ordenado por el juez y 4) Cuando una ley especial así lo disponga. Nos encontramos ante la excepción contemplada en el inciso c de la norma y respecto a un crédito indemnizatorio, que ha debido ser demandado judicialmente, por ello entiendo que, no se requiere la petición expresa ni la autorización judicial. En su caso, llegada la existencia de la hipótesis contemplada en la norma (770, inc. c) la capitalización será incluida en la liquidación judicial de créditos y la parte, en oportunidad de verificar la misma, tendrá oportunidad de cuestionarla, conforme el principio de contradicción.

En efecto, el recurrente no individualiza ni en la demanda ni ahora en su expresión de agravios, a cuáles de los supuestos excepcionales previstos en la norma (art. 770 del CCCN) corresponde su pedido de capitalización, y considero que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde el siniestro, hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una

cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Al respecto, ya en otras oportunidades y coincidiendo con la doctrina judicial de esta Cámara que integro, he afirmado que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso resuelto por el magistrado (art. 770, inc. c, del CCCN) la excepción es el no pago de la deuda condenada, previa liquidación judicial.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle solo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, solo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Ello así, por cuanto en opinión que comparto: "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la

especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito" (Jalil, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", publicado RCyS 2021-V, 20 TR, La Ley AR/DOC/1949/2021.

V. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso del demandado, por imperio del art. 282 y 69 del código de rito, corresponde readecuar costas y honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancia.

Así, manteniéndose el carácter de perdidoso del demandado corresponde imponerle las costas de ambas instancias, con la extensión a la tercera citada en garantía (*cf*. art. 69 del CPCCCh).

A fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, considero ajustada a derecho la regulación efectuada en la Sentencia Definitiva n° 18/2023 razón por la cual se mantendrá la misma, y respecto a los honorarios por los trabajos

efectuados en esta instancia, propondré regular los mismos en el 30% de los honorarios regulados en la instancia de grado a favor del Dr. V. G. P. y en el 25% de los regulados en la instancia de grado a favor del Dr. E. T., ello más IVA, si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar parcialmente la Sentencia Definitiva n° 18/2023 en cuanto al monto de condena por la indemnización por incapacidad sobreviniente y en consecuencia condenar al señor M. A. M. DNI X. a abonar a la señora Y. A. A. DNI X. la suma de dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos con cuarenta centavos ($2.863.340,40), con extensión a la C. A., en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, más intereses determinados en la sentencia y capitalización conforme art. 770, inciso c, del CCCN, confirmando la Sentencia Definitiva n° 18/2023 en lo restante.

2) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos, con extensión a la C. de S. L. M. A. S.A.

3) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva n° 18/2023 por los trabajos realizados por los profesionales en la instancia de grado y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia a favor del Dr. V. G. P. en el 30% y a favor del Dr. E. T. en el 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los

trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1001996, agravios ID 1048125). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la citada en garantía (ID 1067520). I. *Antecedentes. La sentencia apelada*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores y, en consecuencia, condenó al señor M. A. M. DNI X. a abonar a la señora Y. A. A. DNI X. la suma de un millón seiscientos noventa y cuatro mil novecientos veintiuno con treinta y ocho centavos ($1.694.921,38) y al señor R. A. M. DNI X. la suma de ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta pesos ($151.430) dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina sin capitalización ni actualización monetaria. Dispuso, que una vez firme, sea ejecutable en contra de C. de S. L. M. A. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 24/09/2016 en el que intervino el vehículo Volkswagen Fox dominio X. de titularidad del señor M. A. M., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado y citada en garantía vencidos en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del

CPCCCh. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Solución*:

Ya en la faena, y con carácter liminar, acostumbro recordar en mis votos que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Respecto del primer punto de agravio, entiendo que resulta necesario aclarar algunos conceptos vinculados al daño moral y al daño psíquico, ello toda vez que este último no se identifica con el primero, aunque ciertamente pueda generarlo. Así, el daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o altera un desequilibrio precedente. Por su parte, el daño moral consiste en un desequilibrio espiritual del individuo. En ese orden de ideas, no toda alteración anímica a consecuencia de un hecho constituye una lesión psíquica en sentido propio. Incluso podrá haber un impacto emocional innegable, hondo y persistente, pero no un daño psíquico. Entonces, habrá allí un daño moral con certeza pero no un daño psíquico. Ahora bien, cuando una lesión psíquica existe, ella produce siempre un daño moral, pero, reitero, no existe una identificación conceptual de ambas nociones.

Lo expuesto no implica que el daño psíquico constituya una categoría de daño autónoma, toda vez que, como lo he sostenido invariablemente, las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños, sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: solo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral) (*cf.* Bueres, A. J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, n° 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. del Derecho de Daños n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Si bien es cierto que algunos autores aislados han postulado la independencia de ciertos daños, como el estético, considerándolo un *tertium genus*, vale decir una tercera categoría autónoma del daño material y el daño moral, no cabe duda ya que tal corriente de pensamiento ha perdido fuerza en virtud de los sólidos argumentos sustentados por autorizada doctrina en la materia. Idéntico razonamiento resulta válido para la pretendida autonomía del daño psicológico o la psique.

Es que, desde un punto de vista estrictamente ontológico, vale la pena transcribir la lúcida observación de Zavala de González cuando sostiene que no deben confundirse las lesiones que puede inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que aquellas lesiones pueden producir. La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, del bien o del interés de la víctima (Zavala de González, Matilde, ob. cit., pág. 73). Y esto último es lo indemnizable.

En efecto, comparto el pensamiento de destacada doctrina que afirma que lo que se indemniza son las secuelas de las lesiones y no las lesiones en sí mismas, resultando de aplicación el principio sustentado por la jurisprudencia respecto a que en el caso de lesiones el monto indemnizatorio se determina sobre la base de las secuelas y no a las lesiones en sí (Highton, Elena, "Accidentes de tránsito. Daño Resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces", en Accidentes de Tránsito-II, T. 2, Rubinzal Culzoni, pág. 62 y sig.).

Aclarado ello, cierto es que un daño psíquico comprobado y de carácter permanente puede provocar, tanto como el físico, una disminución en la capacidad de la persona, debiendo tenerse en cuenta que la incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de la funciones vitales. Particularmente la denominada incapacidad sobreviniente es una disminución de la salud

que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación.

Por tanto, resulta claro que "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da., 23/10/84, JA, 1985-I646). Lo que se indemniza son las secuelas de las lesiones sufridas.

La incapacidad sobreviniente entonces es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. Se aprecia en miras de lo funcional, pero el origen puede ser anatómico, fisiológico o una combinación de ambos (*cf*. Zavala de González, Matilde, obra citada, pág. 343). En efecto, procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades, no solamente en lo laboral o productivo, sino también en lo social, cultural, deportivo y aún en lo individual.

Así, debe atenderse a la fase "estática" del daño a la persona (el mentado daño biológico de la legislación italiana), en cuanto alude al resarcimiento por la aptitud física o psíquica tronchada pero que carece de repercusión patrimonial concreta y específica, y también a la fase "dinámica", o sea, la actividad productiva o generadora de ingresos, personales o familiares.

Es que, en definitiva "no existe una incapacidad psíquica y una incapacidad física: existe una sola incapacidad y ella puede estar dada por la afectación del fondo vital o de la esfera anímica. Lo vivo corporal y lo anímico inmaterial no son esferas independientes, sino que representan una totalidad integrada por polos coexistentes" (Cám. Civ. y Com. Mercedes, Sala 2da. 21/11/85, JA, 1986-IV-417).

Por ello, no se trata de cargar simplemente la partida por daño moral cuado se verifica un daño psíquico con grado de permanencia, tal como lo concluye la pericia psicológica practicada en autos respecto de la Sra. A. Y. A. (fs. 412/419), que no fuera objeto de impugnación, sino de evaluar el resultado del informe (incapacidad 35%) conjuntamente con el correspondiente al daño físico (28,68%).

Es claro que ello no importa la suma, sin más, de ambos porcentajes. Estos tienen un valor relativo y aunque se trate de un elemento que no debe dejarse de apreciar, tampoco debe aplicarse necesariamente sobre un monto determinado, ni hacer un cálculo matemático valorando cada punto, sino que con sustento en las circunstancias personales del damnificado corresponde estimar equitativamente la incidencia económica de la disminución en la capacidad, sea física, psicológica o estética, o en conjunto. En suma, debe seguirse un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio. De otro modo

podría llegar al absurdo de que aquellas sumas parciales superen el máximo de capacidad del 100%.

Entonces, predominantemente se aplica el criterio de la incapacidad restante o residual que consiste "en sumar las incapacidades parciales calculadas sucesivamente en relación con la incapacidad restante que resulta del cálculo de cada una de ellas" (*cf.* Cám. 8va. Civ. y Com. Córdoba, 05.03.1992, *in re* "De Santis Marta A. c/ Empresa de Transporte Dr. Manuel Belgrano S.A.", JA 1993-III-551; en igual sentido, Cám. Nac. Civ., Sala F, 5.11.2003, *in re* "Cáceres de Jao, María del Valle c/ Duarte, Maximiliano A. y otros s/ daños y perjuicios- Sumario", voto Dra. Highton; Cám. Nac. Civ., Sala F, 15.12.97, *in re* "López Cernadas, Santiago y otro c/ Ferrera, José C. y otro s/ daños y perjuicios"; Cám. Nac. Civ., Sala F, 02.02.2004, *in re* "De Robertis, Amadeo Alfredo c/ Muscolino, Hernán Darío y otros s/ daños y perjuicios", entre otros).

Lo que debe evitarse al fijar la reparación es que se produzca un enriquecimiento ilegítimo de la víctima a costa del responsable, debiendo procurarse una equitativa indemnización cuya renta, aún manteniendo el capital inalterable, permita al damnificado permanecer en situación económica semejante a la que tenía antes del accidente, procurando de esa manera una compensación integral, inherente a la plena capacidad, "compensando" o "neutralizando" la disminución de las posibilidades físicas alteradas por el hecho dañoso (Cám. Nac. Apel. Comercial, Sala A, “Rouillet Ariel c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. y otro s/ ordinario”, 10-09-2015).

En el caso particular, y como antes lo señalé, la pericia psicológica arroja un 35% de incapacidad la que ha de restarse del 100%, es decir se obtiene un 65%. Sobre dicho porcentaje habrá de calcularse cuanto representa el 28,68% determinado como incapacidad física. La operación da como resultado 18,64%, el que será restado del 65%, por lo que la incapacidad total en el caso puntual asciende al 53,64%. En tales términos es que es admitido el agravio.

Establecido que ha sido el porcentaje de incapacidad sobreviniente, la segunda queja apunta a la cuantificación del rubro, apuntándose esencialmente al valor tomado del ingreso de la actora para efectuar el cálculo indemnizatorio.

A tal efecto, es cierto que la sentencia ha tomado un valor parcial, ya que los informes obrantes en autos (fs. 220/222 y 283/284) dan cuenta que al momento en que se produjera el siniestro (09/16) la Sra. A. desempañaba dos cargos, y el examen de los recibos de haberes, eliminando los rubros correspondientes a retenciones accesorias se arriba a un ingreso total de $25.507,53. El mismo no se muestra desproporcionado con el SMVM a la fecha del accidente, razón por lo que será este el que se introducirá como variable valida en la fórmula de cálculo.

De tal modo, teniendo en cuenta que el resarcimiento se fijará en dinero –que, huelga decirlo, se cifra numéricamente-, nada resulta más adecuado que el empleo de cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado. En el caso la fórmula Méndez.

Y es claro que ese es el criterio que ahora sigue expresamente el art. 1746 del Código Civil y Comercial, al que hiciera referencia párrafos arriba, que dispone: "Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En idéntica senda, y respecto del citado art. 1746, se ha expresado: "Frente a la claridad de la directiva, parecería exótico –al menos- sostener que se cumplen las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias sin exponer, en una fórmula estándar, las bases cuantitativas (valores de las variables previstas por la norma) y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine. La cuestión no merece mayor esfuerzo, ni desarrollo" (Acciarri, Hugo A., "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", LL, 15/7/2015, p. 1).

En tal inteligencia, tendré en cuenta las variables a aplicar para el cálculo indemnizatorio – edad al momento del accidente (57 años), haberes septiembre 2016 ($25.507,53) y porcentaje de incapacidad (53,64– lo que de acuerdo con la fórmula antes individualizada arrojará el monto de acuerdo con la siguiente operación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i *% incapacidad, donde C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n; i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); y n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 75 años. Efectuado el cálculo precedente, el mismo da como resultado la suma de $2.386.117, más el 20% ($477.223,40), arroja un total de $2.863.340,40 suma esta por la que prospera la partida, y a la que deberán adicionarse intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el evento dañoso y hasta su efectivo pago.

A continuación, y en el abordaje del tercer agravio vinculado a la partida por el daño moral, pues he de decir que en extenso me he referido a la misma en votos anteriores por lo que considero procedente reiterar conceptos que ya he vertido en tales ocasiones.

“Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia

consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps.").

La jurisprudencia se ha pronunciado sosteniendo: "… evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no solo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere por caso su particular comprensión del dolor ajeno" (Tribunal Superior de Justicia Cba., Sentencia n° 30 del 10 de abril de 2001).

Precisamente por ello, no es menor el desafío que conlleva para el juzgador establecer la cuantía de la indemnización por daño moral. Cierto es que el daño, una vez sufrido, no se puede hacer desaparecer. Esa lesión interior ha sido soportada, y en todo caso, la indemnización será para el futuro, pero no borrará el perjuicio espiritual sufrido, y que puede perdurar en el tiempo.

Así, se ha sostenido: "La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a

reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión" (*cf*. SCBA, Ac. 51.179 del 2/11/93). (CCiv. y Com San Isidro, Sala I., 24-10-96, "Barreto de Frank c/ Fernández s/ ds. y ps.)".

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenía la víctima al momento del accidente, y todo lo descripto al tratar la incapacidad sobreviniente, su padecimiento derivado de las lesiones que sufrió y el tratamiento que las mismas conllevaron, como las secuelas con las que deberá convivir. Con base en ello, a fin de compensar la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente la compensen, es que propondré rechazar el agravio sobre el punto y confirmar la cifra fijada en la anterior instancia, que con la tasa de interés fijada, incluida en la base del cálculo desde la demanda, entiendo razonablemente proporcionada para conceder gratificaciones adecuadas a la gravedad de las aflicciones.

En ultimo abordaje y respecto del cuestionamiento vinculado al art. 770 CCCN. Se agravia el apelante por cuanto no se hizo lugar a la capitalización de intereses tal como fuera pedido.

Ahora bien, conforme el objeto de la demanda, debe destacarse que el actor solicitó allí la aplicación del art. 700 CCCN (fs. 84). Interpretando que ello obedeció a un error involuntario, y conjugando la pretensión con el resto del texto allí expresado, en que solicitara "…con posterioridad norma y hasta el efectivo pago…",

ha de entenderse que su pedido refiere al inciso c) del art. 770 CCCN, el cual constituye una de las excepciones contempladas a la aplicación de intereses sobre intereses, y que contempla el supuesto en que "…c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo…".

Si bien entiendo que el planteo que efectúa el recurrente no constituye técnicamente un agravio, puesto que la norma resulta aplicable recién en el caso en que el deudor no cumpla con el pago de la suma de condena y ello al momento no se ha verificado, el rechazo del punto en la sentencia de grado habilita la admisión de la queja, a la que se hará lugar, ello en virtud de que la petición fuera expresada en la demanda, y nuestra legislación civil contempla puntualmente el supuesto mencionado.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Toda vez que lo decidido no altera la condición de vencida de la demandada, las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia se mantendrán como fueran fijados. Respecto de las de esta alzada se impondrán por idéntico motivo a la demandada vencida, extendiéndose a la citada en garantía (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada se regularán conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP – fijándose para el Dr. V. P. en el 30%, y para el Dr. E. T. en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los

correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, así voto,

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Marta Nieto, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente la Sentencia Definitiva n° 18/2023 en cuanto al monto de condena por la indemnización por incapacidad sobreviniente y en consecuencia condenar al señor M. A. M. DNI X. a abonar a la señora Y. A. A. DNI X. la suma de dos millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos con cuarenta centavos ($2.863.340,40) con extensión a la C. A., en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente, más intereses determinados en la sentencia y capitalización conforme art. 770, inciso c, del CCCN, confirmando la sentencia en lo restante.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos, con extensión a la C. de S. L. M. A. S.A.

4) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva n° 18/2023 por los

trabajos realizados por los profesionales en la instancia de grado

5) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia a favor del Dr. V. G. P. en el treinta por ciento (30%) y a favor del Dr. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 61 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"